



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 227 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

11 ABR. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovido por la señora Lupe Serafina Zambrano Cárdenas, contra la Resolución Directoral N° 170-2018-GR-DRTC-APURIMAC, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 629-2018-DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 21923 del 20 de noviembre del 2018, con **Registro del Sector Nro. 4731**, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Lupe Serafina Zambrano Cárdenas**, contra la Resolución Directoral N° 170-2018-GR-DRTC-APURIMAC, su fecha 18 de junio del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, del mismo modo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través del Oficio N° 121-2019-GR/DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 5946, su fecha 21 de marzo del 2019, remite la información que fue requerida mediante Oficio N° 190-2018-GARP/08, de fecha 14 de diciembre del 2018, respecto a la incongruencia en los extremos de la Resolución Directoral N° 170-2018-GR-DRTC-APURIMAC, materia de apelación que requiere aclaración, así como la remisión del Informe Escalonario de la actora, los mismos que fueron cumplidas en forma dilatada, acompañándose a ello el Informe N° 058-2019-DAL-DRTC-GR-APURIMAC, del 19-03-2019, y demás actuados en un total de 47 folios. Precisándose en el citado informe emitida por la Directora de Asesoría Legal del Sector, que la trabajadora Lupe Serafina Zambrano Cárdenas al tener la condición de trabajadora permanente no le corresponde el subsidio por luto y sepelio por ser éste un beneficio que sólo se otorga a los trabajadores de carrera, corroborando lo indicado en líneas supra, mediante Informe Legal N° 312-2012-SERVIR/GG-OAJ la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, concluye que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos al personal contratado por existir una exclusión normativa expresa en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Lupe Serafina Zambrano Cárdenas**, contra la Resolución Directoral N° 170-2018-GR-DRTC-APURIMAC, de fecha 18 de junio del 2018, quién en su condición de servidora contratada de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que le genera agravios, si bien le reconocen los derechos reclamados en los cálculos referidos a los subsidios por luto y sepelio solicitados por el fallecimiento de su progenitora que en vida fue la señora Paulina Cárdenas Ramos Viuda de Zambrano, sin embargo ello fue practicado en función a la remuneración total permanente y no a la remuneración íntegra, que viene a ser superior a la primera, toda vez que las normas invocadas son imperativas, teniendo en cuenta que los subsidios reclamados deben ser otorgadas con 4 remuneraciones íntegras, en razón de que dicha administrada como trabajadora administrativa conforme indica, percibe más de S/. 1,800.00 mensuales, consecuentemente la sumatoria debiera ser superior a S/. 7,000.00, pretensión esta que está corroborada con diversas jurisprudencias locales y nacionales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 170-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 18 de junio del 2018, se **OTORGA**, el beneficio de subsidio de subsidio por luto y sepelio a la servidora Lupe Zambrano Cárdenas, por haber adquirido el





derecho a consecuencia del fallecimiento de su progenitora causante (+) Paulina Cárdenas Ramos Vda., de Zambrano, ascendente a dos remuneraciones totales por la suma de S/. 1, 210.22 soles por concepto de luto y dos remuneraciones totales por la suma de S/. 1, 210.22 soles por concepto de gastos de sepelio, efectuando una sumatoria por los dos conceptos corresponde la cantidad de S/. 2,420.44 Soles;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 118° del D.S. N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 LPAG, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en fecha de 28 de setiembre del 2018, que vendría ser dentro del plazo legal de 15 días conforme al artículo 216° numeral 116.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Modificado por Decreto Legislativo N° 1271, sin embargo según el Informe N° 09-2018-DRTC, de fecha 24-10-2018, emitido por el señor Julián Atahua Azarte, en su condición de Notificador de Resoluciones del Sector, quien informa a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a raíz de habersele requerido a través del Memorándum N° 402-2018-DRTC/GR-APURIMAC, del Director de la Entidad, el informe sobre el cuaderno de notificaciones, quien responde habersele notificado a la referida servidora en el debido momento, el cual aparece con la fecha adulterada, acción esta quien pudo adulterar o cambiar la fecha del cuaderno de notificaciones, cree que es la interesada ya que ella siempre venía a revisar los cuadernos y en busca de algún documento. En tanto dicha notificación resulta ser dudosa, que la entidad de origen ha observado, ello deberá determinarse finalmente en las investigaciones que deba realizar, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, conforme señala el Artículo 26° incisos 1 y 3 de la Constitución Política, en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma;



Que, la norma prevista por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del Artículo 144°, señala el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;



Que, asimismo la citada norma respecto al subsidio por gastos de sepelio del servidor prevé en su Artículo 145°, esta será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;



Que, **también el Artículo 149° de dicho Decreto Supremo extiende sus alcances a los cesantes, cuando señala que “(...) los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan (...)”;**

Que, igualmente cabe mencionar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 06 de marzo de 1991, posterior a la publicación y vigencia del D.S. N° 005-90-PCM, fija a través de su Art. 9° que el Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, es decir aquella que está conformada por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, conceptos remunerativos que están considerados en el inciso a) del Art. 8° del citado Decreto Supremo, acción esta que no concuerda con los Artículos 144° y 145° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por D. Leg. N° 276, que señalan dichos subsidios se otorgarán en base a la Remuneración Total, que es aquella que está indicada precisamente en el inciso b) del Art. 8° del propio D.S. N° 051-91-PCM, y que representa el 100% del sueldo de un trabajador de la administración pública;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, conforme a la Resolución Número Treintaisiete de fecha 31 de mayo del dos mil diez, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, tramitado en el Expediente N° 2009-00071-0-0301-JM-CI-1, Vía Contencioso Administrativo sobre Nulidad e Ineficacia del Memorándum, siendo los Demandados la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y la Demandante Lupe Serafina Zambrano Cárdenas, que en sus Considerandos Cuarto y Sexto, dicha Judicatura llega a las conclusiones: que la referida administrada acredita haber trabajado 5 años, 11 meses y 26 días, de modo que resulta inverosímil que una persona permanezca en una relación de trabajo, para suplir una eventualidad laboral, sea por ausencia de otro servidor, o por necesidad del servicio, más allá del año que exige la Ley, para no tener derecho a la protección contra despido injustificado, que para el juzgado el empleador había pretendido al inicio someter esta relación laboral al marco normativo de un contrato modal a fecha determinada, aparentemente bajo una locación de servicios de naturaleza civil, en cuyo caso de acuerdo al Artículo 1° de la Ley N° 24041, este trabajador contratado para naturaleza permanente, de acuerdo con el principio de la primacía de la realidad, con más de un año de servicio (....) no puede ser cesado ni destituido, sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 --- Que, del Memorándum materia de nulidad se advierte que en efecto, **no se ha tomado en cuenta la protección que le corresponde al actor, al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041.** Consiguientemente el Juez FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA, del VISTOS que ha presentado Lupe Serafina Zambrano Cárdenas, en contra de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, DECLARÓ la Nulidad e Ineficacia del Memorándum N° 095-2008-DRTC.AP/D.ADM-SDRH, del 21 de diciembre del 2008. ORDENANDO, la Reposición Definitiva del Actor antes referido a su centro de trabajo como Secretaria I de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, e Infundados los demás extremos del petitorio;

Que, por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha dictado precedentes vinculantes sobre los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, dada la importancia de la materia, y, asimismo, la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto al tema. El Colegiado Supremo no reconoce “en lo absoluto” estabilidad laboral, ni ingreso a la carrera administrativa “como servidor nombrado”, sino simple y sencillamente el derecho de mantener la vinculación laboral real bajo la modalidad en la que venía laborando el demandante originariamente (trabajador contratado y no nombrado). Dicho pronunciamiento es coincidente con el marco constitucional y legal vigente que establece que el ingreso a la carrera administrativa, según el artículo 40 de la Constitución, es regulado por Ley; y en el caso concreto, el Decreto Legislativo 276, establece que el acceso a la carrera administrativa es mediante concurso público de méritos;

Que, el SERVIR, a raíz de la consulta efectuada a través del Oficio N° 006-2017-PCO, por la Universidad Nacional José María Arguedas, respecto a las acciones de personal de acuerdo a la Ley N° 24041 y beneficios de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276, mediante Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, del 03-03-2017, en los puntos 10 y 11 de los derechos y acciones de desplazamiento de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, refiere sobre los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo dicho régimen laboral, nos remitiremos al artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo dicho régimen, incluso que aquel que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor de los beneficios ni de las bonificaciones contempladas en dicho D. Leg. Entendiéndose por “beneficios” y “bonificaciones” los enlistados en el Capítulo III y IV del D. Leg. N° 276, así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, asimismo el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de julio del 2015, en la parte III, de Conclusiones, numeral 3.1 señala, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no pueden ser entendidos a los servidores contratados por existir una exclusión normativa expresa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de abril del 2010, mediante el cual se Dispone, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del régimen del sector público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo, a través del Decreto Regional N° 002-2011-GR. APURIMAC/PR, de fecha 26 de setiembre de 2011, se RATIFICA la vigencia y alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR. APURIMAC/PR, Disponiéndose además a las Unidades Ejecutoras conformantes del pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, bajo responsabilidad funcional, realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Disposición Regional que fue dictada teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, con alcance a los servidores de la carrera administrativa y los docentes del Magisterio;

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación; en ese sentido la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinadas);

Que, la recurrente de conformidad a la Resolución Número Treintaisiete de fecha 31 de mayo del dos mil diez, del Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, que dispuso su reposición definitiva en el cargo que venía ocupando como Secretaria I, de la DRTC-AP, bajo al amparo del Artículo 1° de la Ley N° 24041, en ese contexto cabe precisar que el Artículo 1° de la precitada Ley establece, que los “servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)”, tal es así, que por dicho dispositivo legal se otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, en ese contexto ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios con goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento. Por consiguiente, se concluye que la administrada por el alcance de dicha normativa adquiere cierta estabilidad laboral una vez transcurrido un año de servicio, sin embargo, no se le considera servidora de carrera (nombrada), en ese sentido tiene la calidad de contratada tal como se desprende del acto administrativo en cuestión, asimismo con relación a la remuneración total que percibe como trabajadora contratada en dicho Sector, conforme al Informe N° 52-2018-DRTC-D.ADM.SDRH-ARBP-APURIMAC, de fecha 04-06-2018 del Área Remuneraciones Beneficios y Pensiones asciende a S/. 605.11, no siendo computables para el efecto otras sumas o bonificaciones que la entidad le otorga;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a la recurrente, sin embargo a más de existir observación en el cargo de notificación de la resolución en cuestión con la probabilidad de haber sido alterada la fecha, se concluye que los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de carrera (nombrado) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



227

que desempeñan cargos políticos o de confianza quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir una exclusión normativa expresa. En consecuencia, resulta inamparable la pretensión de la actora;

Estando a la Opinión Legal N° 076-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de marzo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Lupe Serafina Zambrano Cárdenas**, contra la Resolución Directoral N° 170-2018-GR-DRTC-APURIMAC, su fecha 18 de junio del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, frente a las observaciones vertidas en el Informe N° 058-2019-DAL-DRTC-GR-APURIMAC, su fecha 19-03-2019, por la Directora de Asesora Legal del Sector, de no corresponderle a la mencionada administrada el subsidio por luto y sepelio reclamada por ser este beneficio sólo para los trabajadores de la carrera administrativa (nombrados), y como también de la probable alteración de la fecha de notificación en el cuaderno de notificaciones con la resolución en cuestión a la interesada, por corresponder previa las investigaciones a través del Procedimiento Administrativo Sancionador, **se determine la certeza de dichas acciones y la consecuente responsabilidad que hubiere**, debiendo de comunicar de ello a la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento y acciones que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.

